



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 70001-31-03-005-**2021-00077-00**
Demandante: Inmobiliaria y Negocios Colombia S.A.
Demandados: Clínica Pediátrica Niño Jesús S.A.S.
Salma Liliana Fayad Isaa

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitó se decreten medidas cautelares respecto de los dineros depositados por los demandados en sendas entidades bancarias, por lo que en armonía con el artículo 593-10 del Código General del Proceso, se accederá a lo pedido.

De igual manera, se deprecia el embargo del *remanente o, en caso de desembargo, el embargo total de los bienes que se encuentren embargados* dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 2021-00050-00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, promovido por la Cooperativa de Crédito e Inversiones Capital contra la demandada Salma Liliana Fayad Isaa.

Igual cautela se solicita respecto del proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo con el radicado 2021-00046-00, promovido por la Cooperativa de Crédito e Inversiones Capital contra la demandada Clínica Pediátrica Niño Jesús S.A.S.

En ese orden, habida consideración de que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 466 *ejusdem*, se accederá a la solicitud y, en consecuencia, se decretará la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro de los procesos enlistadas por el solicitante. Por Secretaría se elaborarán los oficios correspondientes.

Finalmente, en memorial separado se solicita el embargo y secuestro del predio de FMI No. 340-84051 denunciado como de propiedad de la demandada Fayad Issa, por lo que en aplicación del artículo 593-1 del Código General del Proceso, se comunicará la cautela a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si el inmueble perteneciere a la afectada con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a 10 años, si fuere posible.

Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el Registrador directamente al juez, únicamente en formato digital, a través de la cuenta de correo electrónico institucional ccto05sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dado que no se está recibiendo correspondencia en físico en las sedes judiciales. *Contrario sensu*, si el bien no le pertenece, el Registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará al juzgado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros embargables que tengan o llegaren a tener la sociedad Clínica Pediátrica Niño Jesús S.A.S., identificada con NIT 900.164.946-0n y la señora Salma Liliana Fayad Issa identificada con cédula de ciudadanía No. 64.562.472, en las cuentas corrientes, CDT, fiducia, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades financieras enlistadas por de la parte demandante.

Librar oficio a los respectivos gerentes, haciéndoles saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección de Depósitos Judiciales) Sucursal Sincelejo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación y que con el recibo del oficio queda consumado el embargo, de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la Ley para cuentas de ahorro, CDTS y CDATS, especialmente por el artículo 126, numeral 4º del Decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Limitar provisionalmente el embargo por la suma de **\$236.259.036**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el

número **2021-00050-00** que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo promovido por la Cooperativa de Crédito e Inversiones Capital contra la demandada Salma Liliana Fayad Isaa.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados del proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo con el radicado **2021-00046-00** promovido por la Cooperativa de Crédito e Inversiones Capital contra la demandada Clínica Pediátrica Niño Jesús S.A.S.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de FMI No. 340-84051 de propiedad de la demandada Salma Liliana Fayad Issa identificada con cédula de ciudadanía No. 64.562.472

Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Sincelejo para que se sirva inscribir dicho embargo y expedir a este Juzgado los certificados de ley pertinentes, conforme la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEILA PATRICIA NADER ORDOSGOITIA
JUEZA